



de Seiscientos reales, por considerar bastante la indicada fianza para asegurar de la Cobranza de Sete dias; puesto que con arreglo a instrucion, el Dinero de esta procedencia, se ha de depositar en casa todos los Sabados de cada semana; y cuya fianza deba ser a satisfaccion del Ayuntamiento.

1^a Que ha de pagar y entregar de su cuenta y cargo en tercia, al fin de cada trimestre, las cantidades que tenga recaudadas, o el total de el si le tubiere.

2^a Que en cuanto este de su parte, ha de contribuir a que se realice la cobranza con la mayor exactitud y puntualidad, dando cuenta al Ayuntamiento de la morosidad que notare, para los ulteriores procedimientos que correspondan.

3^a Que de las retenciones señaladas por instrucion, ha de satisfacer a los repartidores nombrados, la cantidad de tres mil reales, por lo respectivo al reparto de Contribuciones Ordinarias, y la cuota de costumbre por los demas repartos. El Ayuntamiento cede en favor del Recaudador, toda retencion, a excepcion de la respectiva al Surtido.

Estando presente el D. J. Maria Canobas, aceptó este nombramiento, y se obligó a cumplir las condiciones que contiene.

En lo acordaron y firmaron S. S. S. de que certifico.

Iglesias
8
8

Blanco

Narvaez & Serrano

José M. Canobas

Veron

Perera

Alvarez

Alvarez

Roberto Martin
Petro Antonio
Cortez
Rio: Al. V. S. S.

En la Villa de Caracacas a Nite de Sete de mil ochocientos cuarenta y cinco.

